



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**Diputada presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.**

La Comisión para la Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura recibió para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa suscrita por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, de reforma a la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 89 fracción V; 116 fracciones I y III, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente:

D I C T A M E N

I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es competencia de la Comisión para la Igualdad de Género el estudio y conocimiento de los asuntos que se refieran a las iniciativas de ley, reformas y adiciones relacionadas con la igualdad de género; así como las que se relacionen con la discriminación o maltrato por razones de sexo, raza, edad, credo político o religioso, y situación socioeconómica, así como los que se refieran al reconocimiento de condiciones equitativas e igualdad de oportunidades de acceso al desarrollo para las personas. Supuestos que son materia de estudio de la iniciativa señalada en el proemio, y objeto del presente dictamen.

II. Proceso legislativo

La iniciativa ingresó en la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado celebrada el 21 de noviembre del 2019, turnándose a esta Comisión para su análisis y resolución mediante dictamen.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En reunión celebrada el 30 de enero del año próximo pasado, se radicó la propuesta materia del presente dictamen, y se acordó la metodología a seguir para su análisis, la cual consistió en lo siguiente:

- a. Se remitió la iniciativa vía correo electrónico a las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, a la Fiscalía General del Estado y a la Universidad de Guanajuato, quienes contaron con un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación para remitir comentarios y observaciones que estimaran pertinentes.
- b. Se solicitó al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión sobre viabilidad de la iniciativa y un comparativo con legislaciones de otros estados que contemplen en sus legislaciones lo pretendido por el iniciante, así como se proporcionen datos de la metodología que se siguió para incorporarla en sus respectivas legislaciones y las consideraciones para su regulación, concediéndole el término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma.
- c. Se publicó la iniciativa en página web de este Congreso del Estado por un término de 15 días hábiles con la finalidad de recibir observaciones o comentarios, mismos que serán compilados por la secretaría técnica de esta Comisión.
- d. Una vez concluido el término otorgado, los comentarios y observaciones remitidos se concentrarán por la secretaría técnica previo a la instalación de una mesa de trabajo permanente, integrada por las diputadas integrantes de la Comisión, las y los asesores de los grupos parlamentarios representados en la comisión, representantes en su caso, del Poder Ejecutivo y del Instituto de Investigaciones Legislativas, para discutir y analizar las propuestas y observaciones que se hayan recibido.
- e. Concluida la consulta y la reunión de trabajo, señaladas en los puntos anteriores, la secretaría técnica elaboró el proyecto de dictamen correspondiente, lo remitirá a los integrantes de la Comisión y a los asesores de los grupos y representaciones parlamentarios, para que formulen observaciones a la secretaría técnica.
- f. La Comisión se reunió para discutir el proyecto de dictamen de la iniciativa y lo dejó a disposición para que se agende en la sesión ordinaria correspondiente.

En atención a la consulta, dentro del término establecido se recibieron los comunicados con sugerencias y opiniones de: La Fiscalía General del Estado y del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, propuestas que fueron enviadas para su análisis a esta Comisión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La Fiscalía General del Estado remitió observaciones y comentarios manifestando:

(...)

«Ahora bien, con el ánimo de coadyuvar en dicho proceso de ponderación de la propuesta de enmienda, y generar un marco mayormente amplio, se sugiere considerar precisar que la prohibición de intimidar o molestar sea por cualquier medio, contemplando así todas las vías que se pretendan utilizar para tal efecto', contexto en el cual se plantea la siguiente redacción alterna:

«II. Prohibición de intimidar o molestar por cualquier medio a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.»

Por su parte el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso, expresó en su opinión:

(...)

«Respecto a la teoría de la legislación y en específico a la racionalidad lingüística, el texto que debe ser entendido claramente sin lugar dudas o interpretaciones por parte del receptor (a quien va dirigido). En este sentido, el texto que se pretende adicionar "incluidos la vía telefónica, ...", infiere que cuando la fracción II, del artículo 45, de la Ley en estudio, hace referencia al "entorno social", no se encuentra incluido la vía telefónica, así como cualquier otro medio electrónico de comunicación o tecnologías de la información, abriendo o delimitando el abanico de posibilidades.

En cuanto a la racionalidad lógico-formal ha de observarse que, en el conjunto de normas que integran nuestro sistema jurídico debe existir compatibilidad, no puede una ley oponerse a otra o generar contradicciones. Por lo tanto, se debe atender a los principios, bases y directrices incluidos en ley marco. Se considera que con la adición del enunciado propuesto la fracción II, del artículo 45, de la Ley en estudio, se generaría contradicción.

En perspectiva de derecho comparado, solo cuatro legislaciones estatales lo contemplan: Estado de Nuevo León, Oaxaca, Veracruz, y Yucatán.»

Se realizó una mesa de trabajo el 10 de junio del año en curso, para desahogar los comentarios y observaciones a la iniciativa, estando presentes las diputadas María Magdalena Rosales Cruz, Martha Isabel Delgado Zárate, Emma Tovar Tapia, Katya Cristina Soto Escamilla y María de Jesús Eunices Reveles Conejo, así como, personal de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y Morena, y de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, así como la secretaria técnica de la comisión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Finalmente, la Presidencia de la Comisión instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido positivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 fracción V, 116 fracciones I y III, y 171 de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

III. Contenido y consideraciones de las dictaminadoras sobre la iniciativa

En este apartado, consideraremos las encargadas de dictaminar los puntos sobre los cuales versa el sustento de la iniciativa de reforma a la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, cuya función, es el interés superior de la víctima.

La iniciante dispuso en su exposición de motivos que:

(...)

«propongo, que toda vez que dicha intimidación o molestia a la víctima no se da solamente en persona, sino que se da inclusive a través de llamadas telefónicas, de redes sociales, etc., legislar al respecto de incluirse este tipo de conductas dentro de la restricción a que se hace referencia.

Recibir una llamada de tu agresor, eleva los niveles de tensión en quien recibe dicha llamada, independientemente de si esta llamada es respondida o no, recientemente los medios de comunicación dieron a conocer el caso de un hombre acusado de llamar 518 veces en 45 días a su expareja, como ese caso, cientos, miles de ejemplos podemos encontrar de intimidación a través de llamadas telefónicas o a través del uso de redes sociales.

El artículo primero de nuestra Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en este sentido, como firmante el Estado Mexicano de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, mejor conocida como CEDAW por sus siglas en inglés, establece que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

A nivel internacional son numerosos los esfuerzos realizados para reconocer que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales; por ello, la comunidad internacional ha impulsado instrumentos jurídicos internacionales, resultado de la constante lucha y demandas de la movilización de la sociedad civil, de las organizaciones de mujeres y de la voluntad de los gobiernos y organismos internacionales que entrañan un valor histórico fundamental para la defensa y promoción de los derechos y libertades de las mujeres.

Los derechos consagrados en estos instrumentos internacionales constituyen una parte del deber ser del marco jurídico de los Estados miembros. Son un modelo al cual deben adecuarse el conjunto de leyes nacionales y locales, así como una referencia para los particulares en la defensa, promoción y protección de los intereses y derechos de las mujeres

Las integrantes de esta Comisión, hacemos referencia a lo estipulado en los instrumentos internacionales, tal es el caso del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en el cual, podemos destacar lo señalado por el artículo 17:

Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS, 2020) se establece la protección jurídica de los derechos de la mujer, en los siguientes términos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a:

...

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

A partir de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará*, se establecen las bases de protección para las mujeres víctimas de violencia. Los cuales son un precedente para el marco normativo implantado en nuestro sistema jurídico en defensa de las mujeres que sufren de violencia:

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

Cabe destacar que, en la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará*, se incorporan en el artículo 7 apartado f, *las medidas de protección*, que tiempo después, en el ejercicio de armonización correspondiente dieron origen a *las órdenes de protección* en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*; y, a su vez, los gobiernos de las entidades federativas adoptarían estas medidas en sus leyes relacionadas con la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por ello, el Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales comprometidos con la igualdad entre mujeres y hombres; así como con la erradicación de la violencia de género, los cuales de conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, son Ley Suprema de toda la Unión y los Jueces y Juezas de cada Estado deben atender a dicha Constitución, Leyes y Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Atendiendo a lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a los Tratados Internacionales celebrados por México, específicamente por lo que se refiere a las órdenes de protección, el 1º de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, "La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", que en su artículo 27 establece las órdenes de protección:

(...) como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Por otra parte, a pesar de que existen en nuestras Leyes y Códigos Estatales, normas jurídicas que establecen los mecanismos de protección para las personas víctimas de violencia; estos pudiesen tener una mejor inmediatez para proteger la vida y la integridad de las víctimas.

Reconocemos que la violencia es un gran desafío que enfrenta el país, y para erradicar esta problemática se exige la participación permanente de todas las autoridades responsables de garantizar que las mujeres accedan a una vida libre de violencia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

A partir de lo anteriormente establecido, el planteamiento realizado por la Fiscalía General del Estado es adoptado por quienes integramos esta Comisión, en virtud de que con la misma se generaría mayor precisión en cuanto a los actuales medios, entre ellos los de las tecnologías de la información, a través de los cuales se pueden generar actos de intimidación y violencia de género; y con ello acreditar la condición de víctima de violencia de género que da lugar al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforma** la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

Órdenes de protección...

Artículo 45. Son órdenes de...

I. ...

II. Prohibición de intimidar o molestar **por cualquier medio** a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

III. a VI. ...

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**Guanajuato, Gto., 24 de junio de 2020
La Comisión para la Igualdad de Género**

**Dip. María Magdalena Rosales Cruz
Presidenta**

**Dip. Martha Isabel Delgado Zárate
Vocal**

**Dip. Emma Tovar Tapia
Vocal**

**Dip. Katya Cristina Soto Escamilla
Vocal**

**Dip. María de Jesús Eunices Reveles Conejo
Secretaria**

Dictamen que la Comisión para la Igualdad de Género presenta respecto a la iniciativa suscrita por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, de reforma a la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.